

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00448**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a la entidad accionada, y tan solo el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, dieron respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Gualdi Macías Jiménez, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, informó que, el 16 de mayo de 2023 solicitó ante el Archivo General de Bogotá el desarchivo del proceso con radicado 11001400306520160132300 de COOMUNCOL contra GUALDI MACÍAS JIMÉNEZ que se adelantó en el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en el que fungió como demandado.

Que, a su solicitud le asignaron el radicado DESCLF23.001170 y respecto de la misma le comunicaron que a los 60 días de presentada sin respuesta podría requerir información al correo electrónico notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual mencionó envió correos electrónicos solicitando información sin obtener respuesta.

Por tal motivo, señaló que el 3 de octubre de 2023 elevó petición ante el funcionario tutelado solicitando que le informara *por escrito porque razón o motivo, el proceso de la referencia no ha sido desarchivado*, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se amparen los derechos incoados en la acción de tutela de los que es titular el señor Gualdi Macías Jiménez.

2. Se ordene al *tutelado cumpla la orden judicial en los términos en ella establecidos o en su defecto conteste porque razón legal no puede darle cumplimiento al mismo y que de respuesta a la petición elevada por el suscrito de conformidad con lo solicitado*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico dirigido al señor GUALDI MACÍA JIMÉNEZ y firmado por Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales con título *SOLICITUD DE DESARCHIVE RAD DESCLF23-001170*, con fecha 18 de mayo.
2. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico suscrito por el señor GUALDI MACÍA JIMÉNEZ con fecha de envío 31 de agosto de 2023, para *Archivo Central DESAJ – Bogotá – Bogotá D.C.* y asunto *SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DESARCHIVE PROCESO COOMUNCOL X GUALDI MACÍAS JIMÉNEZ RAD DESCLF23-001170*.
3. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico suscrito por el señor GUALDI MACÍA JIMÉNEZ con fecha de envío 12 de septiembre de 2023, para *Bodega06santadomingo, Archivo*
4. Copia del documento dirigido a *ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ* con fecha del 3 de octubre de 2023, suscrito por GUALDI MACÍA JIMÉNEZ.
5. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico *RV: SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE DESARCHIVE PROCESO COOMUNCOL X GUALDI MACÍAS JIMÉNEZ RAD DESCLF23-001170* suscrito por el *GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL Servicios Administrativos* con fecha 31 de agosto de 2023, dirigido a *Archivo Central Santo Domingo*.
6. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico *RV: DERECHO DE PETICIÓN GUALDI MACIAS JUMÉNEZ* con trazabilidad de correos electrónicos entre la *Mesa de Entrada Grupo Atención al Usuario Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba* y el señor *Gualdi Macías Jiménez* del 19, 18, 4 y 3 de octubre de 2023.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 20 de noviembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., además se requirió a la accionada y a la vinculada, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito en la acción. Como también al accionante para que

aportara copia del documento que contiene la petición que el accionante manifiesta haber presentado el 3 de octubre de 2023, en el que conste la marca, sello o radicado, con la que sea posible constatar que la misma fue dada a conocer a la entidad a la que se encontraba dirigida, esto es, el "...ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ..."

El **Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, allegó informe el 21 de noviembre de 2023 mediante correo electrónico, manifestado que, el proceso referenciado correspondió a una acción ejecutiva promovida por Coomuncol contra Gualdi Macías Jiménez identificado con radicado 2016-1323, que se remitió a archivo en el paquete 644 del año 2019.

En concordancia, mencionó que *el trámite de los desarchivos de procesos es de carácter administrativo, que compete única y exclusivamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través del archivo central, sin que este despacho tenga injerencia alguna frente a la mora que presenta esa entidad.*

En consecuencia, solicitó eximir de cualquier responsabilidad en la presunta violación de los derechos incoados por el accionante.

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Fueron vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso de Gualdi Macías Jiménez, al presuntamente no haberse dado una respuesta a las solicitudes por él presentadas, relacionadas con el desarchivado del proceso con radicado 11001400306520160132300?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

1. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites,

restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí

se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

2. La naturaleza de las peticiones tendientes a obtener el desarchivo de un proceso judicial, y las normas que le son aplicables.

La Corte Constitucional ha precisado que las peticiones que sean presentadas ante autoridades jurisdiccionales pueden estar sometidas a diferente reglamentación, dependiendo si estas se refieren a tópicos propios de un proceso judicial o no. Al respecto, en la sentencia T-425 de 2011, precisó:

“...2.1.2 Ahora bien, es importante diferenciar dos situaciones cuando quiera que el derecho de petición se ejerce ante una autoridad jurisdiccional. Como se desprende del artículo 23 de la Constitución, las personas tienen derecho de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública, por ello, los jueces de la república, cuando quiera que ante ellos se eleven peticiones, también deben solventarlas.

Sin embargo, es menester diferenciar dos situaciones disímiles. En efecto, el deber del juez varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. En este sentido, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Sobre este punto, en la sentencia T-1124 de 2005, esta Corporación afirmó que “(...) Si bien es cierto [que] el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio” (subrayas fuera del original).

Así las cosas, el término de quince (15) días para resolver la petición solo opera ante autoridades judiciales cuando se trate de solicitudes que se presenten por fuera de un proceso. En cambio, cuando quiera que se eleven peticiones dentro del proceso judicial y que sean relativas a los puntos que en el mismo han de ser resueltos, habrán de ser solventadas en su debida oportunidad procesal.

2.1.3 Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la

expedición de copias de actuaciones judiciales, que "(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su "expedición y entrega". Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso".

Igualmente, es importante señalar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la contestación que la parte demandada dé dentro del proceso iniciado tras la instauración de una acción de tutela al juez constitucional, no suple el deber de responder de fondo la petición elevada...

2.1.4 En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice.

Es necesario precisar además que en la mencionada providencia, en la que fue estudiado un escenario constitucional similar al que ahora es objeto de análisis, la Corte Constitucional determinó que las solicitudes a través de las cuales se pretende el desarchivo de un proceso judicial, al no tener que ser resueltas durante una instancia propia de este último, esta sometida al termino establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011. Al respecto, en la providencia a la que ya se ha hecho alusión, se señaló:

"...2.2.1 Conforme con las consideraciones generales efectuadas previamente, lo primero que ha de señalar esta Sala de Revisión es que, tal y como se desprende de los medios probatorios obrantes en el expediente, las solicitudes elevadas ante las diferentes autoridades judiciales no fueron instauradas dentro de proceso judicial alguno o se refirieron a asuntos que debieron resolverse en las instancias procesales pertinentes. Por el contrario, buscaban el desarchivo de un expediente contentivo de un proceso de divorcio, ya finalizado mediante sentencia.

De lo anterior se derivan dos consecuencias. En primer lugar, el término para resolver la solicitud con que contaban las autoridades

jurisdiccionales era de quince (15) días hábiles y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición. En segundo lugar, al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización del acto – salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible-.

5. El derecho de acceso a la información, y su relación con el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha destacado la relación existente entre el derecho fundamental de petición y el derecho de acceso a la información pública; así mismo, ha destacado la existencia de otros mecanismos que en circunstancias específicas pueden ser utilizados para la protección de este último, diferentes a la acción de tutela. Al respecto, en la sentencia T-828 de 2014, precisó:

... 7. El artículo 23 de la Constitución establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

...

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

8. El artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

...

10. La Ley 57 de 1985, "por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales", reguló el acceso ciudadano a los documentos públicos y señaló que, por regla general, toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en oficinas públicas y a que se le expida copia de estos, siempre y cuando no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, ni se relacionen con la defensa o seguridad nacional.

Esta norma estableció que la Administración sólo podrá negar la consulta de determinados documentos o su copia, mediante una decisión motivada que señale su carácter reservado y lo fundamente en las disposiciones legales pertinentes.

Además, previó el recurso de insistencia, el cual constituye un mecanismo con el que cuenta la persona a quien ha sido negada la información con base en una reserva legal, para controvertir su carácter reservado. El conocimiento del recurso de insistencia corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar en que se encuentren los documentos, el cual debe decidir en única instancia si niega la petición formulada, o si la atiende total o parcialmente.

...

En consecuencia, esta Corporación ha determinado que cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

En particular, en la sentencia T-466 de 2010, se estableció que si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, "(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión."

No obstante, la tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información.

Sin embargo, a la fecha, la Ley 57 de 1985 no está vigente y los mecanismos para acceder a la información reservada se han transformado, como a continuación se explica.

12. El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, "[p]or la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" previó el recurso de insistencia como un mecanismo judicial al que puede acudir la persona a quien le sea negada una información solicitada en ejercicio del derecho fundamental de petición, para que el tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, o el juez administrativo, decida en única instancia si niega o acepta, total o parcialmente, la solicitud formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los 10 días siguientes.

Sin embargo, mediante la sentencia C-818 de 2011, la norma mencionada fue declarada inexecutable, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, por cuanto el ejercicio del derecho fundamental de petición debe ser regulado mediante una ley estatutaria. Es decir que, a la fecha, el recurso de insistencia contemplado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra vigente.

Cabe destacar que el texto del artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria Número 65 de 2012 ante el Senado y Número 227 ante la Cámara de Representantes, "[p]or medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" es idéntico a la norma antes descrita, y añade un párrafo que establece que el recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentarse en la diligencia de notificación de la decisión de negar la información, o dentro de los 10 días siguientes a ella.

13. Por otra parte, la Ley 1712 de 2014, "[p]or medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", determinó que cuando la respuesta a la solicitud de información pública invoca la reserva de seguridad y defensa nacional o relaciones internacionales, el solicitante podrá acudir al recurso de reposición y, en caso de ser negado, corresponderá al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos o al juez administrativo, decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Además, la norma establece que "[s]erá procedente la acción de tutela para aquellos casos no contemplados en el presente artículo, una vez agotado el recurso de reposición del Código Contencioso Administrativo." (Negritas fuera del texto)

...

14. *En este sentido, es posible concluir: primero, que la Ley 1712 de 2014 derogó el recurso de insistencia previsto por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y lo sustituyó por otros mecanismos judiciales: (i) un recurso, similar a la insistencia, que procede cuando la reserva legal aducida por la entidad se funda en razones de seguridad, defensa nacional o relaciones internacionales y (ii) la acción de tutela, que procede como mecanismo principal cuando la reserva alegada tiene un fundamento distinto a los mencionados; segundo, que simultáneamente con la Ley 1712 de 2014, y hasta el 31 de diciembre de 2014, está vigente el recurso de insistencia previsto por el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011; y tercero, que a la fecha no se ha expedido una ley estatutaria que regule el ejercicio del derecho fundamental de petición.*

Debe tenerse en cuenta que, con posterioridad a la emisión de la mencionada providencia, fue emitida la ley 1755 de 2015, a través de la que se sustituyeron los capítulos I, II y III del título II de la ley 1437 de 2011, regulándose a través de ella en el artículo 26, lo relativo al recurso de insistencia. Así pues, es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, realizó algunas precisiones respecto de la idoneidad y eficacia que ha sido reconocida al mecanismo al que ahora se hace alusión. Al respecto señaló:

En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, la Corte advierte que en la Sentencia T-466 de 2010, se pronunció en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental."

En el mismo sentido, se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-274 de 2013, con ocasión de la revisión del artículo 28 la Ley Estatutaria 1712 de 2014, que establece dos mecanismos judiciales para el evento en que se niegue el acceso a documentos públicos amparados por la existencia de una reserva legal, que se consideran idóneos y efectivos para la protección del derecho a acceder a la información pública: el procedimiento especial –similar al estipulado en el artículo 26 que se examina- para reservas que

protegen la seguridad y defensa nacionales y las relaciones internacionales y la acción de tutela en los demás casos en que se niegue el acceso a un documento público amparado en una reserva legal. Estos mecanismos reemplazaron el previsto en la Ley 57 de 1985 "Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales", que hasta ahora había sido considerado como un instrumento judicial idóneo para el evento de denegación de acceso a un documento público por la existencia de una reserva legal. Al respecto, la Corte consideró que:

"Ambos mecanismos judiciales satisfacen los estándares de constitucionalidad señalados para asegurar la efectividad del derecho a acceder a documentos públicos, en tanto: (a) constituyen un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, ya que sólo exigen el cumplimiento de requisitos básicos para su ejercicio; (b) son gratuitos; (c) establecen plazos cortos y razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) admiten solicitudes informales que se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito; y (f) se activan frente a una respuesta negativa y motivada del sujeto obligado que puede ser cuestionada en la vía judicial."

En tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con las solicitudes presentadas por el señor Gualdi Macías Jiménez, a través de las cuales pretendía se efectuara el desarchivo del proceso judicial con radicado 11001400306520160132300.

Así pues, debe tenerse en cuenta que, según la información suministrada por el accionante:

El 16 de mayo de 2023, diligenció el formulario habilitado para el desarchive de procesos con la finalidad de solicitar el desarchivo del proceso con radicado 11001400306520160132300 y del mismo se generó mensaje automático de recibido indicando que, *...Su solicitud de desarchive del proceso 110014003065-20160132300 de COOPERATIVA COOMUNCOL contra GUALDI MACIAS JIMENEZ fue recibida con éxito...*

Además, el 31 de agosto de 2023, envió al correo electrónico de Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando le informen si el proceso ya se encuentra desarchivado a lo que le respondió el Grupo Archivo Central corriéndole traslado al Archivo Central Santo Domingo indicando que esta es la bodega competente para gestionar la solicitud.

Por último, el 3 de octubre de 2023, remitió derecho de petición dirigido a Archivo Central de Bogotá a los correos electrónicos Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C. solicitudesarchivocentraldesajbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y bodega06santadomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al Consejo Seccional Judicatura - Córdoba - Montería conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co, del cual respondió el Consejo Seccional Judicatura Córdoba remitiendo al Consejo Seccional Judicatura Bogotá, por competencia y respectivamente esta última remitió por competencia a la Dirección Ejecutiva Seccional y a la dependencia de Archivo Central el 4 de octubre de 2023.

Del mismo modo, el 19 de octubre de 2023 contestó la Mesa de Entrada Grupo Atención al Usuario Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá, indicando que remitía por competencia al Archivo Central DESAJ - Bogotá - Bogotá D.C., sin que hasta aquí se haya evidenciado algún tipo de respuesta y/o pronunciamiento por parte del Archivo Central.

Ahora bien, debe precisarse que, si bien por Secretaría se notificó en debida forma la presente acción de tutela al correo electrónico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca - Archivo Central, y habiéndose superado ampliamente el término de respuesta, ésta no efectuó pronunciamiento alguno.

Al respecto, debe memorarse que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 estableció una presunción de veracidad, por lo que habría lugar a aplicar la consecuencia gravosa para la parte que no rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

"ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Por lo tanto, al haberse demostrado que las solicitudes se radicaron el 16 de mayo y 3 de octubre del año en curso, aunado al silencio guardado por la entidad en la presente acción, y teniendo en cuenta que el término para resolverlo se superó ampliamente, hay lugar a dar aplicación a la presunción descrita y se ordenará a la accionada, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver las peticiones del 19 de mayo del 2023 bajo el consecutivo DESCLF23-001170 y 3 de octubre de 2023, relacionadas con el desarchive del proceso 11001400306520160132300, sin que aquí se imponga algún sentido a la

decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término. Lo anterior, atendiendo a lo contenido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y en sentencia T-425 de 2011 de la Corte Constitucional.

Por tanto, habrá lugar a dar aplicación a la presunción descrita y se ordenará a la accionada, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver las peticiones del 19 de mayo del 2023 bajo el consecutivo DESCLF23-001170 y 3 de octubre de 2023, relacionada con el desarchive del proceso 11001400306520160132300, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término.

Ello, entiendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-044 de 2019 al considerar que:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Finalmente, frente al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., no se impartirá alguna orden adicional y por carecer de competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvincularán del trámite.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** el derecho fundamental de invocado por el señor Gualdi Macías Jiménez, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.

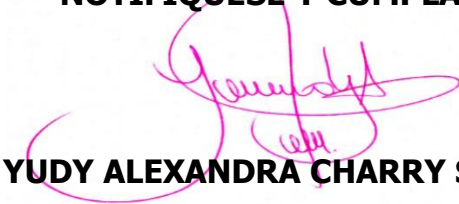
SEGUNDO: **ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central que, a través de su representante legal

o de quien haga sus veces, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver de fondo las peticiones relacionadas con el desarchivo del proceso 11001400306520160132300 presentadas por el tutelante, el 16 de mayo y 3 de octubre de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.

- TERCERO:** **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones ya expuestas.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR